



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	FLAVIA CUESTA PEREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	05-001-33-33-015-2014-00116
SUSTANCIACIÓN:	195

Asunto: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. Deberá allegar poder debidamente conferido que faculte a la apoderada para instaurar el presente medio de control, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 del CPACA, donde el asunto esté determinado y claramente identificado, con la debida presentación personal del poderdante (artículo 74 del Código General del Proceso), toda vez que revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se acompañó poder para accionar.
2. Deberá allegar constancia de haber celebrado audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que la demanda se someterá al cumplimiento de varios requisitos entre los que está la conciliación prejudicial en asuntos que sean conciliables. Lo anterior se debe a que en el expediente no hay prueba sumaria que acredite la solicitud o celebración de la citada audiencia.
3. Deberá aclararse el hecho 8º de la demanda, toda vez que entre el día 9 de mayo de 2006 y 5 de septiembre del mismo año, no transcurrieron 65 días hábiles, con los cuales considera la parte demandante, contaba la entidad demandada para cancelar la cesantía solicitada y en consecuencia deberá aclarar en el mismo hecho el número de días de mora en que presuntamente incurrió la parte demandada. En

consonancia con lo anterior deberá aclarar la determinación razonada de la cuantía a que alude en el acápite VI de la demanda, máxime que la fecha que anuncia como de solicitud y de pago oportuno es la misma.

- 4. Deberá complementar los traslados toda vez que los entregados con la demanda no están firmados por quien manifiesta actuar en calidad de apoderada.
- 5. Deberá allegar copia de la demanda y de su corrección en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012.

Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)